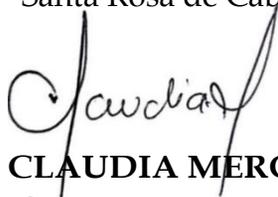


## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer.  
Santa Rosa de Cabal, primero (01) de junio de dos mil veintidós



**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, quince (15) de Junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 1327

Radicado N.º 66682-40-03-002-2022-00343-00

VERBAL SUMARIO (Restitución de Inmueble arrendado):

DEMANDANTE: BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO

DEMANDADO: ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ

Procede el Despacho al estudio de la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO, en contra de ROBINSON ADRIAN GIRALDO.

Se observan reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 del C. General del Proceso, así como también en lo pertinente, las disposiciones contempladas en la ley 2213 del 2022; de manera que se admitirá la demanda, se ordenará el traslado a la parte demandada conforme a la ley y se aceptara la solicitud de la medida cautelar presentada, previa caución que le será exigida como lo establece el inc. 2 del numeral 7º art. 384 del C. General del Proceso.

El procedimiento a seguir será el VERBAL SUMARIO (Art. 390 ss del C. G. del Proceso), y téngase en cuenta en todo caso que será de única instancia por ser la causal alegada únicamente la mora en el pago de la renta (art. 384-9 del C. General del Proceso).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO (Restitución de Inmueble arrendado) promovida por BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO C.C. 25.152.799 en contra de ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ C.C. 1.088.247.891.

El procedimiento a seguir será el VERBAL SUMARIO. (Art. 390 y s.s. del C. G. del Proceso), y téngase en cuenta en todo caso que será de única instancia por ser la causal alegada únicamente la mora en el pago de la renta (art. 384-9 del C. General del Proceso).

**SEGUNDO:** Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora,

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

se le fija caución en la suma de \$120.000.00, la cual garantiza el pago de los perjuicios que se lleguen a derivar de la medida de embargo y secuestro lo anterior, en concordancia con lo establecido en el art. 384, numeral 7º inc. 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 603 inciso 2º y 117 inciso 3º del C. General del Proceso). De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 603 inciso 2º en concordancia con el art. 267 del C. General del Proceso), rechazando la misma.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, a quienes se le advertirá que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y/o formular las excepciones que estimen en su favor, contados a partir del día siguiente al acto de notificación, (Art. 391 del C.G.P.). Así mismo, se le advertirá que para poder ser oído deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la indicado en la demanda y la prueba aportada, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor del arrendador; e igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384, numeral 4º parágrafo 2 y 3 del C. G. P.).

**CUARTO:** El abogado EDISON STIVENS OCAMPO LOAIZA, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante en términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

<<

*Estado No. 102*

*Del 16-06-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97025aaed8b8e7bda984407b85e1eb8b0cf4406bbec49fdb6fbbf5b6b39ee1a**  
Documento generado en 15/06/2022 02:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**